



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3331 005 201300107 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.24 DE 11 DE JUNIO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco de Occidente y Bancolombia no han dado contestación al oficio enviado.

Al respecto, se tiene que mediante **auto del 27 de julio de 2017** (fls.224-227), se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que tuviese depositados a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo con el NIT. 900.373.913-4 en el BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA., en esta providencia se limitó la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte.

Posteriormente, el Despacho observó que el crédito se había actualizado y ascendido a la suma de **(\$579.393.603)** (fls.50-54), por lo que la suma señalada en el auto de 27 de julio de 2017 no cubre la totalidad del crédito adeudado por la entidad ejecutada, razón por la cual, a través de **auto de 9 de julio de 2020**, se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (NIT. 900.373.913-4), tuviese depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE., hasta por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) m/cte. (Documento 115 expediente digital).

En la providencia antes señalada, posterior al análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logró establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada.

De igual manera debe tenerse en cuenta que:

- Mediante auto de **veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)** se libró mandamiento de pago (Documento 00007 expediente digital)
- Mediante sentencia de **doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)** se ordenó seguir adelante con la ejecución (Documento 00024 expediente digital)
- Mediante auto de **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)** se modificó la liquidación del crédito (Documento 00103 expediente digital).

Dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas; así entonces, como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar, **no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único**

instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue, sin embargo, Bancolombia y el Banco de Occidente a la fecha no han dado contestación a los oficios enviados, ni han ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, lo que evidencia la renuencia de las entidades bancarias a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los **GERENTES DE BANCOLOMBIA Y EL BANCO DE OCCIDENTE**, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de **9 de julio de 2020** y **efectúe el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pertenezcan a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (NIT. 900.373.913-4)**, hasta por la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) m/cte**; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos de 9 de julio de 2020 (Documento 00115 expediente digital), veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) (Documento 00007 expediente digital), de la sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) (Documento 00024 expediente digital) y del auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) (Documento 00103 expediente digital) a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en el almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e98ac2492409b3266cba5d35dcc498457095d30217d12a5f2209c20c1efa28a
Documento generado en 09/06/2021 06:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de junio de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **ALONSO SANDOVAL VERA**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del señor **ALONSO SANDOVAL VERA**, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

“1. Por la suma de Ciento ochenta y cuatro millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$184.046.135) por concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas del 5 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2. Por la suma de Treinta y nueve millones ochocientos tres mil sesenta y cuatro pesos (\$39.803.064) por concepto de indexación de los valores reconocidos a favor de mi mandante, indexación liquidada a 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de los valores que se sigan causando hasta que se pague la obligación.

3. Por las costas del proceso ejecutivo” (Pág. 1- Documento digital “00011Subsanación”).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Términos en que se propone la acción.

La parte ejecutante asegura que presentó demanda ordinaria, a nombre del señor Alonso Sandoval Vera en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceso que finalizó con sentencia condenatoria el 24 de noviembre de 2016 a favor del demandante.

Adujo que el 03 de julio de 2018, se presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de fallo, entidad que a través de la Resolución No. SUB 324524 calendada el 27 de noviembre de 2019, dio cumplimiento al fallo, ordenando la inclusión en nómina de pensionados a partir del 01 de diciembre de 2019, en cuantía de \$1.147.007, para ser cobrada en nómina de enero de 2020.

Indicó que, a través de la mencionada Resolución, Colpensiones realizó un pago deficitario, por cuanto las mesadas pensionales fueron reconocidas partir del 01 de

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

diciembre de 2019, y no conforme al fallo proferido, el que señaló que sería reconocida a partir del retiro definitivo o cumplimiento de requisitos.

Señaló que siendo el demandante el beneficiario de la condena y acreedor la ejecutada, debe cancelarla conforme al fallo proferido por el Juzgado, el que ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación por aportes al señor Alonso Sandoval Vera, a partir del retiro definitivo, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2000, por lo que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión a partir de la fecha de cumplimiento de la edad, esto es, 05 de abril de 2010.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

2.2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

3. Caso concreto.

Los documentos que existen en el expediente para demostrar la acreencia son los siguientes:

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

- Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en cuyo numeral quinto se estableció:

*“**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a título de restablecimiento del derecho, reconocer liquidar y pagar la pensión de jubilación por aportes al señor ALONSO SANDOVAL VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.624, siempre y cuando no lo hubiere hecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que el demandante se vinculó con posterioridad al 05 de abril de 2010 fecha de causación del derecho nuevamente al servicio (fl. 177), la prestación se reconocerá **a partir del retiro definitivo**. Igualmente, la cuantía de la pensión se determinará en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de Ley.”(Folio 211 expediente físico)*

- Constancia de ejecutoria de la mencionada providencia, expedida el 05 de junio de 2018, en la que se deja constancia que la sentencia cobró ejecutoria el 07 de diciembre de 2017 (folio 271 expediente físico).

- Copia de la Resolución No. SUB 324524 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvió trámite de prestación económica en el régimen de prima medida con prestación definida vejez- cumplimiento de sentencia (Documento Digital 00002).

Del estudio de los documentos que conforman el título y la solicitud de ejecución sucesiva, resalta el Despacho que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de Ciento ochenta y cuatro millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$184.046.135) **por concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas del 5 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019**, así como por la suma que considera deben pagarse como indexación de dicho valor, por cuanto, si bien es cierto la sentencia ordenó el reconocimiento de la mesada pensional **“a partir del retiro definitivo”**, este acaeció el 24 de noviembre de 2000, por lo que en su opinión, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión a partir de la fecha de cumplimiento de la edad, esto es, 05 de abril de 2010.

Analizada detenidamente la orden contenida en el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 24 de noviembre de 2016, observa el Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, la orden contenida, fue clara al manifestar que el reconocimiento pensional se daría **“a partir del retiro definitivo”** aclarando que dicha orden se emite **“Teniendo en cuenta que el demandante se vinculó con posterioridad al 05 de abril de 2010 fecha de causación del derecho nuevamente al servicio (fl. 177) (...)”** (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el fallador que dictó la sentencia que aquí se ejecuta, consideró que al haberse vinculado el demandante a la prestación del servicio con posterioridad a la fecha de la causación del derecho, su reconocimiento estaría condicionado al **“retiro definitivo”**, por lo que no es acertada la interpretación que realiza el apoderado del ejecutante, acerca de que el retiro del mismo acaeció el 24 de noviembre

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

de 2000 y que por ello las mesadas pensionales deben ser reconocidas a partir de la adquisición del estatus pensional, se repite, si ello hubiese sido considerado de esa manera, el fallador no habría resaltado que el demandante se vinculó laboralmente con posterioridad al cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor al reconocimiento, cómo lo observó a folio 177 del expediente, dejando constancia expresa al respecto.

Aunado a ello, en la Resolución No. SUB 324524 del 27 de noviembre de 2019, suscrita por la subdirectora de Determinación VII Colpensiones, se transcribe el estudio de servicios prestados por el señor **Alonso Sandoval Vera**, en el que se observa que para octubre de 2019 aún seguía vinculado al servicio en la entidad Induanálisis S.A.S. (pág. 5 Documento 00002).

En síntesis, la orden contenida en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en su numeral quinto fue claro en ordenar como restablecimiento del derecho el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada pensional a favor del señor Alonso Sandoval Vera “**a partir del retiro definitivo**”, considerando que se vinculó nuevamente a la vida laboral con posterioridad a la adquisición del estatus pensional, en consecuencia, si la parte demandante no se encontraba conforme con dicha orden, debió interponer recurso al respecto, sin embargo presentó apelación, pero limitando su inconformidad a la denegatoria de la condena al pago de intereses moratorios por el no reconocimiento pensional de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifestando expresamente encontrarse de acuerdo con el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes del demandante y con el consecuente pago de retroactivo pensional (folio 219), alzada cuyo desistimiento fue aceptado mediante providencia del 01 de diciembre de 2017 (fls. 253 a 254), cobrando ejecutoria el 07 de diciembre de 2017 (fl. 271). En consecuencia, nos encontramos con una orden judicial clara y ejecutoriada, que constituye cosa juzgada.

Así las cosas, considera el Despacho que el título que se pretende ejecutar en las presentes diligencias, no es claro, expreso y actualmente exigible para solicitar el mandamiento de pago por el concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas del 5 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019, ni su indexación, por ende, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo oral de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor del señor **ALONSO SANDOVAL VERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia devolver el expediente al archivo, dejando copia en medio magnético de las actuaciones surtidas de manera digital en las presentes diligencias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd9ee2d76e7783553671c0c05857f839ab4f06e5e906071b49a3633ba6c6713

Documento generado en 09/06/2021 06:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500182 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 23 del 11 de junio de 2021

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021¹ solicita oficiar a Colpensiones para que informe si dio cumplimiento a la orden impartida en el auto del 06 de junio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de la obligación y ordena que Colpensiones debe pagar la suma de **\$62.645.639** a favor del demandante; que se oficie a Colpensiones para que informe al Despacho si ya procedió con el pago, indique a qué persona o personas efectuó dicha consignación y las fechas, relacionada con la liquidación de la actualización del crédito por la suma de **\$62.645.639**.

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo², lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 01 de noviembre de 2016³. Igualmente obra en el expediente aprobación de la liquidación del crédito mediante auto del 09 de noviembre de 2017⁴, así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas del 29 de junio de 2017⁵. Adicionalmente, mediante auto del 06 de junio de 2019⁶, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago por costas procesales efectuada directamente por la ejecutada y el pago allegado por Davivienda por concepto de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho se atiene a las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudas por la ejecutada; por lo tanto, se ratifica que el motivo de la solicitud resulta improcedente en la medida que el ejecutante cuenta con otros instrumentos para hacer efectivas las órdenes impartidas, por lo cual se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

¹ Documentos Electrónicos 00092ConstanciaCorreo y 00093SolicitudApoderadoEjecutante

² Artículo 297 Ley 1437 de 2011: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

³ Documentos Digitalizados 00041ActaAudienciaEjecutivoSentencia y 00042AudienciaEjecutivoSentencia

⁴ Documento Digitalizado 00049ModificacionLiquidacionCredito

⁵ Documento Digitalizado 00052ApruebaLiquidacionCostas

⁶ Documento Digitalizado 00084ApruebaActualizacionLiquidacionCredito

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e10d308f8773d2b79e52bd428678d450127c884b02e1d429ec46f6c2dea57f

Documento generado en 09/06/2021 06:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CUCAITA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800241 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (documentos electrónicos 00119 y 00120) contra el auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho negó el amparo de pobreza.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la demandada** mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2021¹, interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el Despacho le negó el amparo de pobreza, argumentando que en dicho pronunciamiento la negativa se debió a que solo se hizo la petición respecto a dos demandantes y en esa medida conforme a las facultades del mandato otorgado conforme al artículo 77 del C.G.P., **manifiesta que solicita amparo de pobreza respecto a todos y cada uno de los integrantes de la parte demandante:** Javier Augusto Castillo Bautista, Luis Gerardo Castillo Bautista, Martha Castillo Otalora, Dora Esther Castillo Otalora, María Del Carmen Castillo Otalora, Rita Delia Castillo Otalora, Flor Angela Bautista Parra, Harold Harvey Gil Castillo, Lizeth Yomara Gil Castillo, Astrid Ximena Gil Castillo, Eduardo Andrés Iván Rodríguez Castillo, Nelson Fernando Otalora Castillo, Y Luz Mery Bautista Parra, en representación de los menores Franklyn Leandro Niño Bautista, Elkin Alexander Niño Bautista en sus calidades de hermanos, tíos y primos de David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.).

Refiere que lo anterior en razón a la situación económica de los demandantes para sufragar los gastos que genera la prueba pericial, a practicar por la Universidad Nacional de Colombia por su alto costo siendo atribuibles a la situación del Covid -19 que ha conllevado al desempleo del grupo familiar del joven David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.), quienes manifiestan que solo tienen la posibilidad de asumir los gastos del hogar para su congrua subsistencia y de quienes por ley se deben alimentos, su sustento y obligaciones (educación, vivienda, servicios públicos, alimentación y salud), y que por ende, se hace necesario otorgar la prerrogativa del amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso para la práctica de la prueba.

En esa medida, manifiesta bajo la gravedad de juramento de la imposibilidad económica de sus poderdantes para sufragar los gastos que demanda la prueba pericial, la cual considera útil y relevante para resolver la litis, esto, en atención a lo referido sobre la situación económica de cada uno de ellos, máxime cuando cuatro de los dieciséis demandantes son menores de edad, refiriendo que de acuerdo con el artículo 152 del C.G.P., que si bien el accionante no solicitó el amparo de pobreza antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad pero a través de apoderado judicial.

Cita pronunciamientos del Consejo de Estado y arguye que resulta innecesario acreditar la situación económica considerablemente difícil de todos los demandantes, en razón a que la

¹ Documentos Electrónicos: 00119ConstanciaCorreo y 00120RecursoReposicionAutoNiegaAmparoPobreza

aludida norma no establece el requisito de acreditar tal condición, y que por lo tanto no es factible asumir el costo de la prueba pericial a practicar por la Universidad Nacional.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto del 13 de mayo de 2021 proferido por este despacho por las razones expuestas y proceder a conceder el amparo de pobreza pedido por los demandantes dentro del asunto de la referencia. De otra parte, solicita que des disponga la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia u otra entidad proceda a la realización del dictamen pericial dentro del trámite de objeción al dictamen presentado en la audiencia de pruebas.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señal que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En esa medida, se procederá a analizar los argumentos propuestos en la reposición.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho dispuso negar el amparo de pobreza solicitado, éste fue notificado mediante estado No. 20 del 14 de mayo de 2021², por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día el 19 de mayo de 2021³.

En primera medida, es necesario señalar lo dispuesto en sentencia T-339 de 2018, donde respecto al amparo de pobreza se aduce que: *“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo”*.

En la misma providencia se aduce como requisitos para su procedencia:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.** En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”***.

Adicionalmente, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que no siempre basta con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente al momento de examinar la procedencia de esta figura debía contar con un *“parámetro objetivo”* para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida.

² Documentos Electrónicos: 00117NiegaAmparoPobrezaDemandante y 00118ConstanciaComunicacionEstado

³ Documentos Electrónicos: 00119ConstanciaCorreo y 00120RecursoReposicionAutoNiegaAmparoPobreza

⁴ Sentencia T-114 de 2007.

En esa medida, el Despacho considera frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que inicialmente se solicitó el amparo de pobreza respecto a los demandantes Luis Danilo Castillo Otálora y Ana Victoria Bautista Parra allegando las respectivas consultas del Sisbén en los cuales están clasificados como Grupo SISBEN C18 vulnerable. Sin embargo, el Despacho advirtió que la parte demandante está integrada por **más de 15 personas** y sobre estos no se había pedido el referido beneficio. Respecto de esta última situación la apoderada interpone recurso de reposición refiriendo que ahora lo solicita sobre todos los demandantes manifestando bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica de sus poderdantes para sufragar los gastos que demanda la prueba pericial, la cual considera útil y relevante para resolver la litis.

En vista de la cantidad de integrantes de la parte activa y atendiendo la jurisprudencia transcrita el Despacho procedió a verificar la condición de vulnerabilidad de cada uno de los demandantes, sobre los cuales se adicionó la solicitud de amparo de pobreza, a través del Sisbén (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales)⁵ y la **Consulta de Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro**⁶, encontrando que solo **tres personas están clasificadas en el Grupo B2 pobreza moderada**⁷, de los cuales dos de ellos tienen propiedades a su nombre (Flor Ángela Bautista Parra y Luz Mery Bautista Parra)⁸, los demás demandantes o no tienen clasificación alguna en el Sisbén o están clasificados como no pobres, no vulnerables (Astrid Ximena Gil Castillo, Dora Esther Castillo Otálora, Eduardo Andrés Iván Rodríguez Castillo, Harold Harvey Gil Castillo, Lizeth Yomara Gil Castillo, Luis Gerardo Castillo Bautista, María del Carmen Castillo Otálora, Nelson Fernando Otálora Castillo y Rita Delia Castillo Otálora⁹) y en promedio registran 1,6 predios a su nombre. Inclusive se advierte que tres personas tienen a su nombre 4 y 5 predios¹⁰.

Así las cosas, considera el Despacho que en este caso no se cumple con el parámetro objetivo para conceder el amparo de pobreza solicitado y proceder a revocar la decisión adoptada mediante auto del 13 de mayo de 2021 debido a la pluralidad de demandantes y en atención a que la mayoría de ellos no están clasificados como pobres en el Sisbén e inclusive de la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro del Índice de Propietarios se advirtió que los siguientes demandantes son propietarios de bienes inmuebles así : **Astrid Ximena Gil Castillo** (folio matrícula **070-109696**), **Dora Esther Castillo Otálora** (folios matrículas **070-126658, 070-126643, 070-126645, 070-220733 y 070-50727**), **Flor Ángela Bautista Parra** (folio matrícula **070-208964**), **Luz Mery Bautista Parra** (folio matrícula **070-64253**), **María del Carmen Castillo Otálora** (folios matrículas **070-93775, 070-126644, 070-126645, 070-207467, 070-126654**), **Martha Elena Castillo Otálora** (folios matrícula **070-126644, 070-25294, 070-126645 y 070-126655**), **Nelson Fernando Otálora Castillo** (folios matrícula **070-169797, 324-43692, 070-207467 y 070-169798**), **Rita Delia Castillo Otálora** (folios matrícula **070-18644, 070-81212, 070-126643, 070-126645 y 070-202826**)¹¹. Con esta información encontrada en los registros públicos, se advierte que contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, varios de los accionantes no tienen la condición de pobreza que exige la norma para otorgar el amparo solicitado, pues es evidente que muchos de los actores gozan grandes fortunas representada en bienes inmuebles.

En este escenario, se desvirtúa la afirmación efectuada por la apoderada de estar los demandantes en una situación económica precaria, pues más de la mitad tienen propiedades representadas en bienes inmuebles y **no están clasificados en el Sisbén en situación de pobreza** y en consecuencia pueden asumir los gastos del proceso, máxime cuando se trata de una prueba solicitada por la parte activa de la demanda.

⁵ El **Sisbén** es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, **que** permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Esta clasificación se utiliza **para** focalizar la inversión social y garantizar **que** sea asignada a quienes más lo necesitan. Con estas herramientas identifica, clasifica y ordena a la población según su situación socioeconómica. <https://www.sisben.gov.co/Paginas/que-es-sisben.aspx#:~:text=El%20Sisb%C3%A9n%20es%20el%20Sistema,a%20quienes%20m%C3%A1s%20lo%20necesitan.>

⁶ <https://snrbotondepago.gov.co/certificado>

⁷ Páginas 12, 19 y 30 documento electrónico 00123ConsultaIndicePropietariosSisbenDemandantes

⁸ Páginas 11 y 29 documento electrónico 00123ConsultaIndicePropietariosSisbenDemandantes

⁹ Páginas 3, 6, 9, 16, 23, 26, 34, 41 y 44 documento electrónico 00123ConsultaIndicePropietariosSisbenDemandantes

¹⁰ Páginas 33,36, 40 y 43 documento electrónico 00123ConsultaIndicePropietariosSisbenDemandantes

¹¹ Documento Electrónico 00123ConsultaIndicePropietariosSisbenDemandantes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **No reponer** el auto de auto del 13 de mayo de 2021, a través del cual este Despacho negó el amparo de pobreza solicitada por la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddbc65855e9185484e673bd250dee8841196ba1a3490c0ac0a30f7b37e3de47

Documento generado en 09/06/2021 06:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
RADICADO: 15001 3333 005 202000033 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de junio de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado por Secretaría y el mismo se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00031Contestacion" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00032Traslado), término dentro del cual la parte accionante guardó silencio.

Las excepciones propuestas por el **Banco Davivienda** fueron las siguientes: *i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ii) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN DERIVAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DAVIVIENDA, Y iii) GENÉRICA* (Pág. 9-16 Documento 00031ContestacionDemanda); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa poder otorgado por William Jiménez Gil, representante legal para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas del Banco Davivienda a la Abogada **ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.059 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.99.432 del C. S de la J. Para el efecto se allegó certificado de existencia y representación legal del banco Davivienda S.A. expedido por el Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se observa que el otorgante ocupa el cargo que manifiesta en el poder (Páginas 1 a 4 Documento 00019). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién concede el poder, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada Banco Davivienda, en los términos y para los efectos concedido en el poder visto.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
RADICADO: 15001 3333 005 20200033 00

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10367833bef21048e9ea030800aa0a6aaf78e4a54c508cba3e89b6ccb34b7925

Documento generado en 09/06/2021 06:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FENNER FERNÁNDEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA EL CONSOLADOR-SOGAMOSO, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO).
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00034- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

El Despacho advierte a documentos electrónicos 00020 y 00021 que el abogado Oscar David Medina Bonza allega poder especial otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá, Carlos Andrés Aranda, conforme al poder que le confirió el Gobernador del Departamento de Boyacá mediante escritura pública No. 32 del 10 de enero de 2020. Sin embargo, no allega los anexos necesarios que permitan demostrar el derecho de postulación, esto es, la documentación que acredite la calidad en la que actúa el poderdante o el papel que desempeña en el Departamento de Boyacá así como su facultad para otorgar poder. En esa medida, previo a resolver sobre las excepciones se le requerirá para que los allegue, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se encuentra a páginas 18 y s.s. del documento electrónico 00025 poder otorgado por el Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana “El Consolador” de Sogamoso al abogado Germán Bello Cárdenas. Empero, se advierte que el poder allegado no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En esa medida, previo a resolver sobre las excepciones se le requerirá para que allegue el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Finalmente, se observa a páginas 12 y s.s. del documento electrónico 00027 poder otorgado por el Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana de Colombia – IELCO al abogado Edwin Hernando Sánchez Blanco. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada **Iglesia Evangélica Luterana de Colombia IELCO.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado Oscar David Medina Bonza para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, **allegue los anexos del poder presentado, esto es, la documentación que acredite la calidad en la que actúa el poderdante o el papel que desempeña en el Departamento de Boyacá así como su facultad para otorgar poder,** con el fin de proceder a reconocerle personería, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FENNER FERNÁNDEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERNA EL CONSOLADOR-SOGAMOSO, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO).
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00034- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

SEGUNDO: Requerir al abogado Germán Bello Cárdenas para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, **allegue el poder debidamente otorgado** por el Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana “El Consolador” de Sogamoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado Edwin Hernando Sánchez Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.065 de Duitama y T.P. 235.660 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **Iglesia Evangélica Luterana de Colombia – IELCO.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d15ddab87c80c8fc39758f3ea64383e563de4ae8f42969012e163267868093e

Documento generado en 09/06/2021 06:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CELY VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00070- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, ii). LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO iv) COBRO DE LO NO DEBIDO v) PRESCRIPCIÓN, (páginas 12 a 15 documento electrónico 00019ContestacionFOMAG).*

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00020, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Respecto a las excepciones legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

La excepción de Prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Con relación a la **Vinculación de los litis consortes necesarios**, la apoderada de la demandada, solicita la vinculación de la entidad territorial **Municipio de Cúcuta** al cual perteneció el docente accionante en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales y en esa medida no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional en el trámite que niega el reconocimiento y pago pretendido, ya que es la entidad territorial certificada quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, así mismo quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CELY VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00070- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

que esta previo visto bueno efectúe el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo

Respecto a dicha excepción, el despacho dirá que no tiene vocación de prosperidad por cuanto se considera que el contradictorio está integrado debidamente, en tanto si bien, en virtud de lo establecido por la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente y de la Fiduciaria la Previsora, es la misma ley 962 de 2005 en su artículo 56 la que establece que es el Fondo quien reconoce y paga las prestaciones sociales, mientras que la fiduciaria y las entidades territoriales simplemente actúan en su representación. Adicionalmente, se aclara que la demandante señala como último lugar de prestación de servicios el municipio de Samacá y no el municipio de Cúcuta como se señala en la contestación.

En este sentido, considera el despacho que la excepción de vinculación de litisconsorte no tiene vocación de prosperidad. Adicionalmente la vinculación de la entidad territorial en calidad de “tercero participativo”, se negará por no contar con sustento jurídico.

En lo que atañe a la **Ineptitud de la Demanda por Carencia de Fundamento Jurídico**, la apoderada aduce que la demandante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 0003 DEL 8 DE ENERO DE 2019, por medio de la cual se reconoce, ordena pago y liquidación de una pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, que no encuentra sustento jurídico para tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.

En esa medida, considera el Despacho que los argumentos aducidos por la apoderada de la entidad demandada no están dirigidos a advertir la ausencia de requisitos legales de la demanda ni su indebida acumulación de pretensiones, por el contrario, el sustento esbozado está orientado a atacar el fondo del asunto que dicho sea de paso no concuerda con el objeto de la presente demanda, en razón a que el acto señalado no corresponde a los enjuiciados en este proceso y lo perseguido por la demandante no es la reliquidación de una pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en el último año de servicios sino a que se le reliquide y pague su pensión de invalidez por enfermedad profesional de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CELY VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00070- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

acuerdo con la Ley 776 de 2002, en un 75% del promedio de lo salarios cotizados durante todo el tiempo de servicios. Por lo anterior, la excepción propuesta no prospera.

Finalmente, se advierte a páginas 18 a 26 del documento electrónico 00019ContestacionFOMAG, poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Adicionalmente, puede consultarse a página 27 del documento electrónico 00019ContestacionFOMAG, sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, a favor de la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones de **Vinculación de los litis consortes necesarios e Ineptitud de la Demanda por Carencia de Fundamento Jurídico**, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconoce personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 18 a 26 del documento electrónico 00019ContestacionFOMAG).

TERCERO: Reconoce personería a la Abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 27 del documento electrónico 00019ContestacionFOMAG).

CUARTO: Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CELY VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00070- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20c6a77cc49787ea6d6e3b5bb562c6f6c715a575fe5bcc7a9256b7aaaaf9b65

Documento generado en 09/06/2021 06:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de junio de 2021

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que no se avocará conocimiento de la presente y en su lugar se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá por las siguientes razones.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** solicita se declare la nulidad de las Resoluciones **Nos. 0033 del 28 de enero de 2020**, proferida por el Director Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, a través de la cual se sanciona al Departamento de Boyacá y se le impone multa equivalente a 500 SMMLV, de la **0199 del 29 de octubre de 2020**, por medio del cual se repuso parcialmente la anterior, modificando la multa impuesta al demandante, fijándola en 500SMLMV a la fecha en la que ocurrió el accidente mortal que dio lugar a la decisión, es decir, año 2018 y de la **0466 del 01 de marzo de 2021**, emitida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se modifica la multa impuesta, fijándola en 401 SMLMV para la época de los hechos, 2018 (Página 3 Documento 00002).

Conforme al numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Descendiendo al caso concreto, en la página 22 del documento 00002 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante realiza la discriminación de la cuantía así: *“(...) equivalente a la suma de 401 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv), es decir al valor de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$313.278.042) (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, es incuestionable que la cuantía determinada por la parte demandante supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual, para el 22 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda (documento 00004 expediente digital), ascendía a la suma de **\$272.557.800**, mientras que en la demanda se estima la cuantía en **\$313.278.042** como se aprecia en el documento 00002.

Debe aclararse, que si bien es cierto, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, elevando la competencia en primera instancia de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos procesos de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00

nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; también lo es que el artículo 86 de la citada Ley estableció: “**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley” (Negrilla fuera de texto).

La publicación de la Ley 2080 de 2021 en el Diario Oficial, acaeció el 25 de enero de 2021, en consecuencia, las normas que modifican competencias sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00

Código de verificación:

**b59042fa4e61df75735f6112505e773a51f133dee4144b65db6677e
1e568e684**

Documento generado en 09/06/2021 06:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO NABARRO CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 20210009300
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio de la Acción de cumplimiento el señor **CAMILO ERNESTO NABARRO CABRERA.**, solicita se ordene a la secretaria de movilidad de Puerto Boyacá el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario; que se le ordene retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás base de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción y que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

Respecto a la acción de cumplimiento, el artículo 3º del artículo de la Ley 393 de 1997¹ dispone que la **competencia territorial** está determinada por el **domicilio del accionante**.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*En relación con las acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante**². Negrilla fuera del texto.*

En el caso concreto se advierte que el demandante señala que recibe respuesta de la solicitud en **San Alberto Cesar Carrera 3 # 4- 40**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2 del **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

¹ Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir de manera inmediata el expediente digital**, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e0be2d21c0fe720519b47d22947340bb3e8a18e2a7e36c6f23b2a24c8f3b8**
Documento generado en 10/06/2021 02:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**